

METADATOS DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

Origen *Administración*
Fecha de Captura *01/10/2020*
Organo *SERVICIO REGIMEN JURIDICO MEDIOAMBIENTAL*
Estado *Original*
Tipo de Documento *Resolución*
Nombre Formato *PDF*
Identificador ENI *ES_A08027513_2020__BSOC_0KGU_RV0012020_111543955*
Version NTI *<http://administracionelectronica.gob.es/ENI/XSD/v1.0/documento-e>*
Identificador Interno *APHO_BSOC_0KGU_RV0012020_111543955*
Num. Registro Salida *867623*
Fecha Registro Salida *01/10/2020 11:42:19*



Dirección de verificación del documento:

http://pagina.jccm.es/administracion_electronica/viad/VIAD.phtml

TIPO FIRMA	FIRMANTE/VALOR CSV	FECHA DE FIRMA / REGULACIÓN CSV
PADES-LTV	51659957W	30/09/2020 21:37:01 GMT +02:00



Resolución de la Secretaria General de la Consejería de Desarrollo Sostenible por la que se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de noviembre de 2016 por la que se emite Autorización Ambiental Integrada (Expediente AAI-CU-086), en relación con la resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de octubre de 2016 por la que se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas”, ubicado en la parcela 278 (actual en catastro parcela 282) del polígono 12 del término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), del que es titular Juan Jiménez García, S.A.U. (expediente PRO-SC-16-0474)



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de febrero de 2016, tiene entrada en la Viceconsejería de Medio Ambiente solicitud de inicio de procedimiento de evaluación ambiental, conforme a la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental en Castilla-La Mancha, y tasa del proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas, en la parcela 278, polígono 12 del término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), promovido por la empresa Agropezlo, S. L. con CIF: B16310104”.

La solicitud se completa con el estudio de impacto ambiental del proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas” e Informe Urbanístico del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara (Cuenca).

SEGUNDO. Con fecha 8 de marzo de 2016 la mercantil Agropezlo, S.L., presenta Solicitud de Autorización Ambiental Integrada para explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas, ubicada en Villanueva de la Jara (Cuenca).

TERCERO. Con fecha 16 de junio de 2016, desde la Viceconsejería de Medio Ambiente se remite al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara oficio por el que se le requiere que someta el expediente a información pública durante un plazo no inferior a treinta días y a consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, todo ello como órgano sustantivo del procedimiento y de acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Asimismo, se señala en el mismo escrito que para facilitar la consulta de los organismos públicos y asociaciones que deben ser consultados en el expediente de evaluación de impacto ambiental, se adjunta una relación que no agota la totalidad de organismos a consultar ni descarta aquellos otros que el Ayuntamiento considere conveniente incluir.



Estas son las entidades que aparecen en la comunicación señalada:

- Ayuntamiento de Villanueva De La Jara.
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Cuenca, Servicio de Medio Natural.
- Dirección Provincial de Educación, Cultura y Deportes en Cuenca, Servicio de Cultura-Sección De Arqueología.

Confederación Hidrográfica del Júcar.

- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Cuenca, Servicio de Medio Ambiente.
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural En Cuenca, Unidad De Coordinación Provincial Agentes Medioambientales.
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural En Cuenca. Oca De Motilla del Palancar.
- Dirección Provincial de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural en Cuenca. Servicio de Agricultura y Ganadería.
- Dirección Provincial de Sanidad En Cuenca. Servicio De Salud Pública y Consumo
- Grupo Guadalajara Wwf/ Adena
- Ecologistas En Acción de Cuenca.

En dicho requerimiento también se indica que una vez recibidas las alegaciones al proyecto y al estudio en el periodo de información pública y en las consultas a las Administraciones Públicas y personas interesadas, el Ayuntamiento, si mostrase su conformidad con la documentación recibida, debía devolver el expediente completo a la Viceconsejería de Medio Ambiente para continuar con la tramitación de la evaluación de impacto ambiental y de la autorización ambiental integrada.

CUARTO. Con fecha 1 de Julio de 2016 se publica en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha número 128, página 14736, el Anuncio de 22 de junio de 2016, del Ayuntamiento de Villanueva de la Jara (Cuenca) por el que se somete a trámite de información pública el proyecto denominado: Explotación ganadera para multiplicación de 1.500 cerdas selectas con lechones a 20 kg, en el polígono 12, parcela 278, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002 de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, y en la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Desde el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara se emite Certificado, recibido el día 12 de septiembre de 2016 en la entonces *Consejería de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural*, en el que se





constataba la realización del trámite de información pública, frente al que no se habían interpuesto alegaciones.

No se refleja en el expediente la realización por parte del órgano sustantivo del trámite de audiencia.

QUINTO. Por medio de la Resolución de 4 de octubre de 2016, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas” (Exp. PRO-SC-16-0474), situado en el término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca) y cuyo promotor es la empresa Agropezlo, S. L.

Esta resolución se publica en el D.O.C.M. nº 242 del 15 de diciembre de 2016 como anexo de la Resolución de 22 de noviembre de 2016, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, por la que emite su autorización ambiental integrada (expediente AAI-CU-086).

Con fecha 20 de abril de 2017 se dicta resolución por la que se hace efectivo el cambio de titularidad de la autorización ambiental integrada para la explotación porcina referida a favor de la mercantil Juan Jimenez García, S.A.U.

SEXTO. En fecha 12 de agosto de 2020, el Ayuntamiento de Quintanar del Rey remite a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de la solicitud dirigida al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara en esa misma fecha, en relación con el proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas”, ubicado en la parcela 278 (parcela 282 en catastro actual) del polígono 12 del término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), del que es titular Juan Jiménez García, S.A.U. En este escrito solicita entre otras cuestiones que se declare de oficio la nulidad de pleno derecho de la licencia concedida para el proyecto, al estar incurso en nulidad de pleno derecho por haberse omitido en el procedimiento de autorización ambiental integrada y evaluación de impacto ambiental, el trámite esencial de consulta al Ayuntamiento de Quintanar del Rey (Cuenca), provocando indefensión a dicho ayuntamiento al ser una administración afectada directamente por el proyecto y tener un interés directo en el procedimiento.

Tras la revisión del citado procedimiento, y en concreto, del trámite de información pública y consultas correspondiente a este proyecto, que se llevó a cabo de forma previa a la declaración de impacto ambiental del proyecto y a la autorización ambiental integrada, y a pesar del certificado recibido el 12 de septiembre de 2016, emitido por el Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, comunicando la ausencia de alegaciones y sugerencias en dicho trámite, se constata que no ha sido encontrado en el expediente reflejo de la realización del mismo, que debía ser realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 21/2013, ni los informes de contestación de ninguna de las entidades a las que se debía haber consultado, al menos, prescindiéndose con ello de un trámite esencial contemplado en la citada Ley 21/2013, para la evaluación de impacto ambiental ordinaria.





SEPTIMO. Con fecha 25 de agosto de 2020 desde la Dirección General de Economía Circular se remite escrito al Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, solicitando información sobre el trámite de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas llevadas a cabo en el trámite de audiencia correspondiente a la evaluación de impacto ambiental del proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas”, situado en Villanueva de la Jara, del que es titular Juan Jiménez García, S.A.U. (expediente PRO-SC-16-0474 y AAI-CU-086).

Se indica en este escrito que, de confirmarse la no realización del trámite de consultas, tal omisión afectaría a la validez y vigencia tanto de la Declaración de Impacto Ambiental, como de la Autorización Ambiental Integrada, que amparan a estas instalaciones, por lo que procedería la revisión de oficio de las mismas, afectando, en ese caso, a la licencia municipal otorgada para la construcción de la explotación ganadera, que debería quedar suspendida, siendo oportuno paralizar los trabajos de construcción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 5.e) del Decreto 87/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y las competencias de la Consejería de Desarrollo Sostenible, atribuye a la Secretaria General la tramitación y resolución de los expedientes de revisión de oficio.

SEGUNDO. El artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, contempla como actos nulos de pleno derecho: *“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede iniciar la presente revisión de oficio, al hallarse debidamente fundada, y no concurrir las circunstancias que posibilitarían su inadmisión.

En el presente caso, y como ha quedado reflejado en los hechos descritos con anterioridad, se formula Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas” (Exp. PRO-SC-16-0474) en fecha 4 de octubre de 2016, y posteriormente se otorga Autorización Ambiental Integrada (expediente AAI-CU-086), mediante Resolución de 22 de





noviembre de 2016, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, omitiéndose, en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, que se llevó a cabo de forma previa a la declaración de impacto ambiental, el trámite esencial de consulta a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas por parte de Ayuntamiento de Villanueva de la Jara, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Este trámite de consultas que se omite se considera que constituye un requisito esencial del procedimiento de evaluación ambiental, por lo que tal omisión podría afectar a la validez de la posterior autorización ambiental integrada del proyecto, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental: *“Los planes, los programas y los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley deberán someterse a una evaluación ambiental antes de su adopción, aprobación, autorización, o...”*.

En este sentido el artículo 41 de esta Ley 21/2013 dispone que:

“1. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente de evaluación de impacto ambiental, formulará la declaración de impacto ambiental.

2. La declaración de impacto ambiental tendrá la naturaleza de informe preceptivo y determinante, y determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

a) La identificación del promotor del proyecto y del órgano sustantivo, y la descripción del proyecto.

b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.

...”

Por lo que se considera que la omisión de este trámite esencial de consultas durante la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental debe llevar a revisión de oficio de la Autorización Ambiental Integrada del proyecto de referencia, como acto que pone fin a la vía administrativa, para determinar si concurre el supuesto establecido en el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es *“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho, ... e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”*





La jurisprudencia mayoritaria entiende en estos supuestos que existe un acto declarativo de derechos, en este caso la Autorización Ambiental Integrada, por lo que no cabe una revocación de plano de este acto administrativo cuestionado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino que debe acudir al procedimiento propio de la revisión de actos declarativos de derechos. A través de dicho procedimiento, regulado en el art. 106.1 de la citada norma, el órgano de la Administración competente en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1, esto es:

- a) *Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.*
- b) *Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.*
- c) *Los que tengan un contenido imposible.*
- d) *Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.*
- e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*
- f) *Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*
- g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*
- h) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.*

En este caso, del que se deriva este procedimiento de revisión de oficio se incardina en el supuesto de la letra e) indicada, pues debe entenderse que la falta de realización del trámite de audiencia a las personas interesadas referidas en la notificación remitida desde la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 16 de junio de 2016, ha supuesto, al menos, una carencia en el procedimiento de evaluación ambiental, que ha impedido a los interesados en el mismo manifestarse sobre lo proyectado, causando una efectiva indefensión que viene a afectar a la tramitación del procedimiento, y viciar el resultado de aquel. Máxime cuando en este caso, es conocida esta carencia de tramitación con el inicio material de las obras.

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de diciembre de 2018 resuelve en este sentido, calificando esta falta de audiencia como de nulidad radical:





“Lo expuesto nos conduce a afirmar que el procedimiento, incurre en la infracción del art. 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, porque la falta de audiencia es en este caso un defecto determinante de nulidad radical por existir indefensión real o material, pues si el trámite de audiencia se hubiese realizado hubiese podido variar el resultado de la resolución emitida por la CHJ. Es pacífica la jurisprudencia que razona que la causa de nulidad contemplada en el art. 62.1.e) de la Ley 30/1992 (EDL 1992/17271) es aplicable para la omisión de un trámite procedimental, siendo imprescindible que se haya causado con esa omisión indefensión real y efectiva al interesado, por otra parte la regulación de dicho trámite tiene entidad constitucional ex art 105,c). En el caso de autos, al haberse omitido dicho trámite, que ha de entenderse esencial, para asegurar la adecuada defensa del Ayuntamiento, se ha generado una situación de efectiva indefensión en perjuicio del mismo, que de este modo no ha podido combatir materialmente las previsiones técnicas o aspectos diversos tomados en consideración en la liquidación.

De modo que la falta de audiencia dará lugar a la nulidad de pleno derecho del acto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992 (EDL 1992/17271) . En este sentido se ha pronunciado el TS en Sentencias de 24 de febrero de 1997,Rec. 10248/1990 (EDJ 1997/1215) , de 19 de enero de 2004 y 29 de junio de 2005 y 27 de marzo de 2017 , recursos de casación 410/2001 y 5347/2003 .”

Se considera, por tanto, que la omisión del trámite de audiencia al ser un elemento esencial en los procedimientos que así lo determinan, constituye un vicio que determinaría la anulación del mismo, pues esta ausencia da lugar a indefensión de los posibles interesados.

CUARTO. Por otro lado, el art. 108 de la LPACAP dispone que *“iniciado el procedimiento de revisión de oficio, al que se refieren los artículos 106 y 107 el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”*

Dispone el artículo 98 LPACAP que *“Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que: a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto”.*

En este sentido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 11 de octubre de 1999 dictaminó que:

“...En este sentido el Tribunal Constitucional, en su Sentencia de 26 de marzo de 1986, ha declarado que la ejecutividad de los actos administrativos no es contraria a la Constitución, desde el momento en que supone el desarrollo del principio de eficacia que proclama el artículo 103 del Texto Fundamental.





Ahora bien, dicho principio de ejecutividad ha de tener excepciones impuestas por la necesidad de garantizar un derecho fundamental, cual es el de la tutela judicial efectiva, y por ello los preceptos legales que consagran el carácter no suspensivo de los recursos contra actos administrativos contemplan, como excepción a la regla, que pueda suspender su eficacia cuando la ejecución inmediata del mismo pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación - artículo 111.2.a)- o cuanto la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el art. 62 de dicha Ley.

Ya en la concreta sede de un recurso jurisdiccional ha señalado el Tribunal Supremo en su Auto de 6 de abril de 1.999 que la nueva regulación de las medidas cautelares en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/98, de 13 de julio EDL 1998/44323, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal como expresamente se indica en su Exposición de Motivos (VI, 5), se apoya en que la justicia cautelar forma parte del derecho a la tutela efectiva, como ya había declarado la jurisprudencia, y de que, por ello, la adopción de medidas provisionales que permiten asegurar el resultado del proceso no debe contemplarse como una excepción, sino como facultad que el órgano judicial puede ejercitar siempre que resulte necesario, consistiendo el criterio para su adopción, cualquiera que sea su naturaleza, en que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pueden hacer perder la finalidad del recurso, pero siempre sobre la base de una ponderación suficientemente motivada de todos los intereses en conflicto, de ahí que en el artículo 129.1 de aquella se faculte a los interesados para solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia, y que en el artículo 130 se establezca que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso, así como que la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.”

En este caso concreto, debe tenerse en cuenta para valorar la suspensión del acto que se somete a revisión los posibles daños causados al medio ambiente como consecuencia de la habilitación efectuada por la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 22 de noviembre de 2016, por la que se emite la Autorización Ambiental Integrada (expediente AAI-CU-086), en cuyo ámbito se incardina la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de octubre de 2016, por la que se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas”, ubicado en la parcela 278 (actual en catastro parcela 282) del polígono 12 del término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), del que es titular Juan Jiménez





García, S.A.U. (expediente PRO-SC-16-0474), dado que la continuidad de la efectividad de la AAI, y en consecuencia de la DIA, permitirían la continuidad de las obras, a salvo la potestad regulatoria del órgano municipal, lo que impediría que, de ser así resuelto, se llevare a cabo una evaluación ambiental del proyecto conforme con los principios que rigen la misma, como son la protección y mejora del medio ambiente, precaución y acción cautelar, acción preventiva, corrección y compensación de los impactos sobre el medio ambiente, desarrollo sostenible, entre otros, al estar ya ejecutada la obra.

Asimismo, debe valorarse que la continuidad de las obras hasta el momento de finalización de la revisión de oficio, y, en su caso, durante la posterior tramitación del procedimiento de evaluación ambiental desde el momento anterior a la omisión detectada, podría, de resultar negativa esa evaluación ambiental del proyecto, determinar consecuencias negativas al medio ambiente de tal importancia que fuera imposible o difícil su reparación.

Por todo ello procede suspender la ejecución de la Autorización Ambiental Integrada sometida a revisión, y en consecuencia, la propia Declaración de Impacto Ambiental, así como los trabajos de construcción del proyecto afectado, en tanto en cuanto se sustancia el procedimiento de evaluación ambiental. Ello debe implicar que la Licencia de Obra y Actividad otorgada desde el Ayuntamiento competente debe verse afectada, dado que es requisito necesario para la concesión y validez de la misma, que tanto la declaración de impacto ambiental como la autorización ambiental integrada, se encuentren plenamente operativas durante todo el proceso de construcción de las instalaciones, como, una vez finalizado aquel, durante el desarrollo de la actividad desempeñada por la empresa.

QUINTO. En virtud de lo dispuesto en el art. 107.2 LPACAP procede dar audiencia a cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento, en los términos establecidos por el art. 82.2, el cual determina la necesidad de conceder a los interesados un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, a fin de alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

VISTAS: La Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental; la Ley 4/2007, de 8 de marzo, de Evaluación Ambiental de Castilla-La Mancha; el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre de 2016, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; demás normativa de general y pertinente aplicación y el informe del servicio jurídico de 28 de septiembre de 2020,

En virtud de cuanto antecede

Esta Secretaría General de Desarrollo Sostenible resuelve





PRIMERO. Acordar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO** de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 22 de noviembre de 2016, por la que emite su autorización ambiental integrada (expediente AAI-CU-086), en cuyo contenido se incluye la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 4 de octubre de 2016 por la que se emite la declaración de impacto ambiental del proyecto “Explotación ganadera de multiplicación de cerdas selectas”, ubicado en la parcela 278 (actual en catastro parcela 282) del polígono 12 del término municipal de Villanueva de la Jara (Cuenca), del que es titular Juan Jiménez García, S.A.U. (expediente PRO-SC-16-0474).

SEGUNDO. Acordar la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la citada Autorización Ambiental Integrada **AAI-CU-086**, en tanto se sustancia el presente procedimiento de revisión de oficio. Esta suspensión conlleva, asimismo, la **SUSPENSIÓN** de la ejecución de la Declaración de Impacto Ambiental **PRO-SC-16-0474**, y **SUSPENSIÓN** de las obras de construcción llevadas a cabo al quedar suspendida la ejecución de ambos actos administrativos que las amparan.

El presente **ACUERDO de SUSPENSIÓN** es inmediatamente ejecutivo en previsión de lo dispuesto en el artículo 98.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “1. *Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que:*

a) Se produzca la suspensión de la ejecución del acto.

Contra este acuerdo de suspensión, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer RECURSO DE ALZADA en el plazo de UN MES ante el Sr. Consejero de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en virtud de lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De no interponerse Recurso, la Resolución será firme.

TERCERO. Acordar nombrar **INSTRUCTOR** del presente procedimiento a D. Alvaro Hevia Pino, Jefe de Servicio de Recursos y Sanciones de la Secretaría General de la Consejería de Desarrollo Sostenible, el cual podrá ser recusado en los términos y por las causas previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CUARTO. Conceder a los interesados disponen de un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** para realizar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considere convenientes para sus intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.





QUINTO. El plazo máximo que tiene esta Administración para resolver el procedimiento de revisión y notificar la resolución es de SEIS MESES, transcurrido el cual sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento, interrumpiéndose el cómputo de dicho plazo si el procedimiento se paraliza por causa imputable al interesado y en todo caso desde la remisión del expediente al Consejo Consultivo hasta la recepción del dictamen que corresponda.

En el lugar y fecha indicados en la firma.

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo. Mercedes Gómez Rodríguez



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 30AFEB554E6547563030F5